

## **ENMIENDA QUE PROPONE EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 542 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

### **I.- REDACCIÓN ACTUAL**

*“De los Abogados y Procuradores*

#### *Artículo 542*

*1.- Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.*

*2. En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.*

*3. Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.”*

### **II.- ENMIENDA SUGERIDA**

**1.- Intercalar las palabras “o graduado” después de “licenciado”.**

**2.- Agregar la frase “que en su caso, haya superado el examen de acceso a la profesión” después de “Derecho”.**

### **III.- JUSTIFICACION**

Adecuar la definición a la nueva normativa, una vez aprobada la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y demás disposiciones concordantes.

Madrid, abril de 2015